



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – **61501 del 26 de diciembre de 2005**

Bogotá, D. C.

Señora  
**CLAUDIA ESCOBAR**  
Inspección Primera  
**Secretaría Jurídica**  
**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D. C.**  
Carrera 10 No. 63-28/42 oficina 206.  
Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta relacionada con la procedencia de recoger pasajeros por parte de los vehículos de transporte intermunicipal, en la autopista norte.

En respuesta al Oficio radicado bajo el número 65630 del 12 de diciembre de 2005, mediante el cual solicita información si a los vehículos de transporte intermunicipal les es permitido recoger pasajeros en la autopista norte con calle 174. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 2762 de diciembre 20 de 2001, por el cual se reglamentó la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, dentro de las prohibiciones a las empresas transportadoras de pasajeros, usuarias de los terminales contempló la de recoger o dejar pasajeros dentro del área de influencia de cada terminal. Esta debe ser determinada por la autoridad territorial para cada caso en concreto.

El artículo 22 de la citada norma, señaló que con el fin de contribuir al cumplimiento de la disposiciones contenidas en el presente decreto, las autoridades de transporte y tránsito nacionales y locales, velarán para que las empresas transportadoras utilicen los terminales de transporte terrestre de conformidad con el presente decreto. Igualmente controlarán que las empresas transportadoras hagan uso de las vías de salida e ingreso a los terminales y **NO RECOJAN PASAJEROS POR FUERA DEL TERMINAL DE TRANSPORTE.**



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Para el cumplimiento de las normas, las autoridades de policía colaborarán con los gerentes de las terminales para velar por el cumplimiento de las normas establecidas.

Así mismo el Código Nacional de Tránsito en el Capítulo II sobre sanciones por incumplimiento a las normas de tránsito, establece en el artículo 131, que los infractores de las normas de tránsito, pagarán con multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes, así:

“Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades”.

El artículo 91 ibidem sobre los paraderos establece que todo conductor de servicio público o particular debe recoger o dejar pasajeros en los sitios permitidos y al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo. Y el artículo 12 dispone que las autoridades de tránsito, en coordinación con las demás autoridades, fijarán la ubicación, condiciones técnicas y aspectos relativos a los paraderos de transporte urbano y estaciones de transporte masivo siguiendo las políticas locales de planeación e ingeniería de tránsito.

En conclusión a los vehículos de transporte intermunicipal, en el caso específico de EXPRESO GAVIOTA S. A. les está prohibido recoger o dejar pasajeros en sitios diferentes al terminal de transporte, a menos que existan paraderos demarcados por las autoridades de tránsito; de tal manera que si en la autopista norte –Portal de Trasmilenio (Bogotá, D. C.) existe tal autorización es viable que las empresas hagan uso de esos sitios.

Atentamente,

**CIRO AUGUSTO GOMEZ ANTOLINEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)**